



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 373/2020

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC

LA LIBERTAD

WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,

REPRESENTADO POR CARLOS

ALBERTO ZELADA DÁVILA (ABOGADO)

Con fecha 9 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló su fundamento de voto y el magistrado Blume Fortini emitió su voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Zelada Dávila abogado de don Walter Rodríguez Córdova contra la resolución de fojas 258, de fecha 21 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2017 (f. 1), don Carlos Alberto Zelada Dávila interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Walter Rodríguez Córdova y la dirige contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Alega la vulneración del derecho a la pluralidad de la instancia.

El accionante solicita que se declare nula la Resolución 18, de fecha 1 de marzo de 2017 (f. 22), que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia, Resolución 15, de fecha 3 de octubre de 2016 (f. 130), que condenó al favorecido por el delito de lesiones culposas graves a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años (Expediente 03006-2013-61-1601-JR-PE-03).

Sostiene que, con fecha 5 de octubre de 2016, interpuso recurso de apelación (f. 170) contra la sentencia condenatoria y el Primer Juzgado Penal Unipersonal de La Libertad concedió dicho recurso mediante Resolución 16, de fecha 13 de octubre de 2016 (f. 176). No obstante, la Segunda Sala Penal de Apelaciones demandada, al efectuar el control de admisibilidad de la apelación, consideró que dicho recurso carece de fundamentación adecuada, por lo que mediante Resolución 18, de fecha 1 de marzo de 2017, declaró nulo el concesorio e inadmisibles la apelación presentada. Razón por la cual solicita que se conceda el referido recurso de apelación, toda vez que la Sala superior ha vulnerado el derecho a los recursos con versiones subjetivas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

Agrega que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia contiene los requisitos establecidos en el artículo 405 del Código Procesal Penal, por cuanto se cumplió con la pretensión impugnatoria, con especificar el agravio de hecho, respecto a la errónea valoración de los elementos de convicción actuados en el proceso (se invocó los hechos no probados en el desarrollo del juicio oral). Además de precisar las partes o puntos de la resolución que causan agravio, no obstante, los jueces superiores rechazaron su recurso de apelación.

Asimismo, señala que cumplieron con agotar la vía ordinaria, toda vez que contra la Resolución 18, de fecha 1 de marzo de 2017, se interpuso recurso de reposición, que fue rechazada por la Sala Penal Superior.

El Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 21 de abril de 2017, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* (f. 27). Posteriormente, mediante Resolución 7, de fecha 17 de agosto de 2017, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 82) declaró nula la precitada resolución y dispuso que se remita a un juzgado distinto y se admita a trámite la demanda conforme a ley.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, mediante Resolución 9, de fecha 11 de octubre de 2017, resuelve admitir a trámite la demanda de *habeas corpus* (f. 105).

A fojas 205 de autos, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, absuelve la demanda de *habeas corpus*. Precisa que de autos se advierte que la resolución cuestionada no contiene ninguna irregularidad y obedece a un mandato judicial debidamente motivado, razón por la cual la demanda debe declararse improcedente en todos sus extremos de conformidad a lo previsto por el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, con fecha 11 de diciembre de 2017 (f. 211), declaró infundada la demanda, por estimar que de autos no se advierte que se haya restringido el derecho de acceso a los medios impugnatorios del favorecido, sino que se ha hecho prevalecer lo exigido por la norma procesal, pues el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho fundamental de configuración legal que posee un contenido delimitado por el legislador, respecto a la forma y plazo de interposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada (f. 258), por considerar que de autos se aprecia incumplida la exigencia del literal c) del artículo 405.1 del Código Procesal Penal, por cuanto el favorecido, en su recurso de apelación, omitió precisar las partes o puntos de la decisión a que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. En consecuencia, los magistrados emplazados realizaron un debido control de admisibilidad del recurso impugnatorio planteado por el beneficiario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita la nulidad de la Resolución 18, de fecha 1 de marzo de 2017 (f. 22), que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el favorecido contra la sentencia Resolución 15, de fecha 3 de octubre de 2016 (f. 130), que condenó al favorecido por el delito de lesiones culposas graves a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años (Expediente 03006-2013-61-1601-JR-PE-03). Alega la vulneración del derecho a la pluralidad de la instancia.

Análisis del caso

Sobre la afectación del derecho a la pluralidad de la instancia o doble instancia (artículo 139, inciso 6 de la Constitución)

2. El derecho a la pluralidad de la instancia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, y forma parte del derecho al debido proceso judicial. Goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h” ha previsto que toda persona tiene el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
3. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Sentencias 05108-2008-PA/TC, 05415-2008-PA/TC). En esa medida, el derecho a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.

4. Este Tribunal, en la Sentencia 01243-2008-HC/TC, estableció que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de la instancia. En la Sentencia 05194-2005-PA/TC, el Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se debe seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Sin embargo, queda excluida de ese ámbito de protección la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento o no de las condiciones o requisitos legalmente previstos.
5. En el caso de autos se cuestiona la resolución por la que se declara inadmisibles el recurso de apelación contra una sentencia condenatoria. Al respecto, conforme al fundamento 25 de la Sentencia 04235-2010-PHC/TC, pertenece al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra la sentencia que imponga una condena penal. Sin embargo, al tratarse de un derecho de configuración legal, este Tribunal puede analizar si en la aplicación del artículo 405, numeral 1, inciso “c” del Nuevo Código Procesal Penal, por el cual el recurso interpuesto fue declarado inadmisibles, se vulneró el derecho a la pluralidad de la instancia.
6. El artículo 405, numeral 1, inciso “c” del Nuevo Código Procesal Penal establece respecto a las formalidades del recurso “que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”. En la parte final del precitado artículo, en el numeral 3, se señala que “el Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio”.
7. Este Tribunal aprecia, a fojas 22 de autos, la Resolución 18, de fecha 1 de marzo de 2017, que declara nulo el concesorio de apelación e inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria, que en su quinto y sexto considerando fundamenta su decisión en lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

“[...] de la fundamentación expresada en el recurso de apelación, que obra de folios 137 a 142 en el presente **cuaderno, se verifica que el impugnante no ha cumplido con expresar los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen su recurso** [...] de lo que se advierte que luego de escuchado los audios y de la revisión de los **actuados estos aspectos ya han sido debatidos y han formado parte de sus alegatos en primera instancia, siendo por tanto que respecto a lo resuelto por el Juez el abogado del recurrente no especifica los errores que habría tenido el juez de primera instancia al momento de resolver, y como debió valorarse en todo caso las pericias** [...] en consecuencia **no aporta mayores argumentos que permitan generar una tesis de impugnación**, en el mismo sentido **no ha especificado en su escrito cuales son las normas jurídicas aplicables a este caso concreto y que fundamentan su recurso de apelación**; siendo así se advierte que tampoco ha hecho mayor referencia a algún error jurídico que permita cumplir mínimamente los requisitos de admisibilidad, a pesar que correspondía que el impugnante exponga los argumentos jurídicos de manera clara, detallada y correlacionada con los hechos y las pruebas que hubieran sido evaluados por el Juez de Primera Instancia, así mismo tampoco ha precisado con claridad los puntos específicos a los que se refiere la impugnación que básicamente se encuentran precisados en la sentencia en mención”.

“[...] Si bien el imputado recurrente podría ampliar sus fundamentos en audiencia en virtud al principio de oralidad, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la fundamentación adecuada del recurso impugnatorio es una obligación del sujeto procesal impugnante generada por un mandato claro y expreso de la Ley Procesal Penal que impone su cabal cumplimiento en el acto mismo de la fundamentación escrita del recurso impugnatorio ante el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, y no en algún otro estadio del procedimiento recursal, en este caso ha omitido la fundamentación jurídica”.

8. Este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación, porque el actor incumplió con un mandato contenido en una norma de carácter procesal que le exigía el cumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la procedencia de su impugnación, como el de no precisar los puntos controvertidos o los agravios que a su criterio le habría causado la Resolución 15, de fecha 3 de octubre de 2016.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El derecho de todo ciudadano a la pluralidad de instancias está establecido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, que dice es principio y derecho de la función jurisdiccional:

La pluralidad de la instancia.

Por tanto, es innecesario recurrir a instrumentos internacionales para fundamentar ello, transmitiendo un sentimiento de falta confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano. No debe el Tribunal Constitucional hacerlo.

Por ello, me aparto del fundamento 2 de la sentencia, en la que se hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, YA QUE LOS REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 405, NUMERAL 1, INCISO C), DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES

Discrepo, muy respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

Considero que debe declararse fundada la demanda, por haberse vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias del recurrente, pues, a mi juicio, el artículo 405, numeral 1, inciso c), que para la admisión del recurso de apelación exige se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha delineado el contenido protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto singular la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
3. Análisis del caso
4. El sentido de mi voto

1. Antecedentes

- 1.1. El día 20 de abril de 2017, don Carlos Alberto Zelada Dávila interpuso demanda de hábeas corpus a favor de don Walter Rodríguez Córdova y la dirige contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, solicitando que se declare la nulidad de la resolución 18, de fecha 1 de marzo de 2017, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el favorecido contra la sentencia, Resolución 15, de fecha 3 de octubre de 2016, que condenó al favorecido por el delito de lesiones culposas graves a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años (Expediente 03006-2013-61-1601-JR-PE-03).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

- 1.2. Refiere que los jueces demandados desestimaron su recurso de apelación por no cumplir con las pautas procesales señaladas en el artículo 405, numeral 1, inciso c), del Código Procesal Penal. Es decir, por supuestamente no haber señalado los argumentos fácticos y jurídicos que sustentarían su apelación; pese a que a la presentó dentro del plazo de ley y cumplió con los requisitos formales; asimismo, la Sala Superior señaló que el recurrente no habría cumplido con precisar los puntos específicos de la sentencia que cuestiona.
- 1.3. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, con fecha 11 de diciembre de 2017, declaró infundada la demanda, por considerar que en el caso de autos no existía vulneración alguna al derecho a la doble instancia del beneficiario, pues la Sala Superior actuó conforme a ley, haciendo prevalecer lo exigido por literal c) del artículo 405.1 del Código Procesal Penal, pues el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho fundamental de configuración legal que posee un contenido delimitado por el legislador, respecto a la forma y plazo de interposición.
- 1.4. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la resolución por considerar que la declaración de inadmisibilidad del recurso se encuentra arreglada a derecho.
- 1.5. En el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda.

2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 2.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública, incluyendo por supuesto el accionar del legislador ordinario.
- 2.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano y que, por tanto, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 2.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido ni limitar irrazonablemente el referido derecho fundamental por vía legislativa, estipulando requisitos absurdos o excesivos que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico.
- 2.4. A este respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) ha señalado claramente que “(...) Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo (...) “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 2.5. Asimismo, la Corte Interamericana ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, señalando que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.” (Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 2.6. Es más, la Corte ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92).
- 2.7. Es decir, que como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior en grado.

- 2.8. Ahora bien, conviene enfatizar en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 2.9. Vale decir, que el Estado peruano se encuentra obligado a interpretar el contenido y alcances de los derechos fundamentales de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. No es otra cosa que el sometimiento de nuestro Estado al Derecho Interamericano de los Derechos Humanos, al llamado Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que delimitan el contenido protegido de tales derechos.
- 2.10. A nivel interno, y en armonía con tales tratados, el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, del Texto Constitucional (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2, 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2, 2596-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51).

- 2.11. En ese orden, no es difícil advertir que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la misma Carta Fundamental.
- 2.12. En el contexto descrito, recalco que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonable, desproporcionada o arbitrariamente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana.
- 2.13. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.
- 2.14. Desde este punto de vista, a mi entender, debemos analizar en el caso que nos ocupa.

3. Análisis del caso

- 3.1 El cuestionado artículo 405, numeral 1, inciso c), del Código Procesal Penal, que está referido a las formalidades que debe contener la apelación de las sentencias, preceptúa expresamente lo siguiente:

“1. Para la admisión del recurso se requiere:

(...)

- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere a impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.

El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.”

- 3.2 Es decir, señala que la parte apelante debe: 1) precisar los puntos de la decisión que cuestiona en su apelación; 2) expresar, con indicación específica los fundamentos de hecho que la apoyen; 3) expresar, con indicación específica los fundamentos de derecho que la apoyen; y 4) formular una pretensión concreta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

Estos requisitos, bajo cuyo incumplimiento se corre el riesgo de rechazarse la apelación interpuesta, configuran un excesivo, irrazonable, desproporcionado y arbitrario formalismo, que afecta la pluralidad de instancias.

3.3 En mi opinión, bajo la tónica de un Estado Constitucional que garantiza una real y efectiva tutela procesal y los derechos que esta comprende, y que además es respetuoso de los tratados internacionales, el apelante debe siempre obtener un pronunciamiento en segunda instancia así no haya fundamentado su apelación, pues basta la interposición de tal medio impugnatorio en tiempo oportuno para obligar ineludiblemente al órgano jurisdiccional superior a emitir pronunciamiento; máxime en los procesos penales en los cuales se deslindan imputaciones tipificadas como ilícitos criminosos, con lo que ello implica en la esfera del derecho a la libertad individual y los demás derechos fundamentales, cuya defensa, rescate y guardianía deben estar plenamente garantizados por el órgano encargado de administrar la justicia penal

3.4 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Por otra parte, y a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- “ a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

3.5 Ello, desde luego, como ya ha señalado también el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.

- 3.6 Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.
- 3.7 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad, considero que el exigir en la apelación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación; se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; y se concluya formulando una pretensión concreta, bajo riesgo de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta, repito, una medida irrazonable, desproporcionada, desmedida y arbitraria, que contraviene el contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia.
- 3.8 Es precisamente en estos casos, en los que, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 1 del artículo 405, inciso c) del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.

4. El sentido de mi voto

Por estas consideraciones, mi voto es porque que se declare **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias del recurrente; y, en consecuencia, **INAPLICABLE POR INCONSTITUCIONAL** e **INCONVENIENTE** el artículo 405, numeral 1, inciso c), del Código Procesal Penal; **NULA** la resolución 18, de fecha 1 de marzo de 2017, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia, Resolución 15, de fecha 3 de octubre de 2016, que condenó al favorecido por el delito de lesiones culposas graves a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.

S.

BLUME FORTINI